

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

TERESITA RODRÍGUEZ  
GARCÍA  
RAÚL RODRÍGUEZ SANTIAGO

Recurrentes

V.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Recurrida

KLRA201700309

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Autoridad de  
Acueductos y  
Alcantarillados

Sobre:  
Resolución  
Administrativa

Caso Núm.:  
HA-16-031PF  
Cuenta 11174656

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

Los esposos Teresita Rodríguez García y Raúl Rodríguez Santiago (querellantes/aquí recurrentes) nos presentan un recurso de revisión judicial en el que solicitan revoquemos una Resolución emitida el 9 de diciembre de 2017 por la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA/aquí recurridos).<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro administrativo decretó la desestimación y archivo de la Querella por falta de jurisdicción, según lo había solicitado la propia parte querellante.

Examinado el recurso de título, procedemos a confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

**-I-**

La recurrente, señora Rodríguez García es dueña de un apartamento que adquirió mediante compraventa el 28 de abril de

---

<sup>1</sup> Notificada el 16 de febrero de 2017.

1987. Se trata del apartamento núm. 16a del Condominio Villa Caparra Executive 229, el cual está localizado en la Carretera #2 en el Municipio de Guaynabo, Puerto Rico.<sup>2</sup> Desde el 19 de septiembre de 1986 hasta el 8 de febrero de 2000 tuvo una cuenta registrada con la AAA para proveer servicio de agua potable y alcantarillado a su apartamento. Dicha cuenta fue cerrada por la agencia ante una deuda de \$1,570.62 que acumuló la recurrente.<sup>3</sup> Con posterioridad al cierre de la cuenta, ninguna otra persona se registró como cliente de la Autoridad para recibir sus servicios en el referido apartamento.<sup>4</sup>

El 22 de abril de 2014 el recurrente, señor Rodríguez Santiago —esposo de la señora Rodríguez García— acudió a las oficinas del Programa de Reducción de Agua No facturada (PRANF) para abrir nuevamente la cuenta de servicio de agua con la AAA para el referido apartamento.<sup>5</sup> El 24 de abril de 2014 el *gerente del PRANF Metro*, el señor Josian Pagán Hernández, cursó una carta al recurrente en la que le notificó que una investigación realizada reveló el uso de agua en el apartamento en cuestión sin que hubiese una cuenta registrada. Se le informó que ello constituyó:

*una violación del Artículo 6.11 del Reglamento sobre los servicios de Agua y Alcantarillados de Puerto Rico y de la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y de la Sección 3.07 Inciso 1-D y Sección 4.01 del Código de Tomas o Descargas Clandestinas, Hurto de Agua, Manipulación de Contadores u otros Accesorios Propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).<sup>6</sup>*

Así, se le notificó que la AAA había determinado imponerle una multa administrativa de \$1,000.00 como primera intervención. Tal multa, sumada a uso no autorizado de agua potable, la cifra previamente adeudada y otros cargos, totalizaron \$9,933.32 que la parte recurrente debía satisfacer. Se le indicó que, de no estar de

<sup>2</sup> Ap. III de la Oposición, págs. 19-21.

<sup>3</sup> Ap. IV de la Oposición, pág. 24.

<sup>4</sup> Ap. V de la Oposición, pág. 26.

<sup>5</sup> Ap. VI de la Oposición, pág. 27.

<sup>6</sup> Ap. VII de la Oposición, pág. 28.

acuerdo con dicha determinación, podría solicitar revisión ante la señora Mayra Ruiz Ruiz y el término que disponía para ello.

Posteriormente, el *PRANF* investigó e intervino en cuatro (4) ocasiones con el contador que suplía servicio de agua al apartamento de la parte recurrente.<sup>7</sup> En cada ocasión el personal del *PRANF* suspendió el servicio de agua potable que recibía el apartamento y tomó medidas para evitar el continuo uso desautorizado.<sup>8</sup> En cada intervención se le dejó un aviso de impacto en la puerta del apartamento.

El 21 de agosto de 2015 el *Gerente de PRANF Metro* envió otra carta, esta vez a la recurrente/señora Rodríguez García, en la que, en lo pertinente, le notificó que la suma adeudada ascendía a \$18,052.67. Nuevamente se le apercibió sobre su derecho a solicitar vista administrativa y el plazo en el que debía hacerlo.<sup>9</sup>

El 25 de agosto de 2015 el recurrente/señor Rodríguez Santiago acordó con la *Directora del PRANF*, licenciada Lumari Ortiz De Jesús, un acuerdo de plan de pagos por la cantidad de \$6,792.67. Dicha suma comprendía solo el uso de agua no facturado.<sup>10</sup> Los cargos correspondientes a las manipulaciones del contador quedaron pendientes de atenderse dentro del proceso administrativo correspondiente. Los recurrentes no cumplieron con dicho plan de pagos.

El 24 de octubre de 2015 el contador del apartamento fue sustituido por otro de numeración 201501097439.<sup>11</sup> El personal del *PRANF* tuvo que impactar en dos (2) ocasiones el nuevo contador ante el continuo uso no autorizado de la parte recurrente. Al igual

---

<sup>7</sup> Las intervenciones fueron efectuadas el 25 de abril de 2014, 13 de julio de 2015, 5 de agosto de 2015 y 21 de agosto de 2015. Véase Ap. IX, de la Oposición, págs. 32-45.

<sup>8</sup> Se cerraba la llave de paso y se colocaba un tipo de espuma para evitar que se volviera a abrir.

<sup>9</sup> Ap. XI de la Oposición, pág. 47.

<sup>10</sup> Ap. XIII de la Oposición, págs. 61-63.

<sup>11</sup> Ap. V de la Oposición, pág. 26.

que en intervenciones anteriores, tomaron medidas para evitar el uso no autorizado de agua potable y dejaron aviso en el apartamento.<sup>12</sup>

El 20 de mayo de 2016 los recurrentes presentaron ante la Secretaría de Vistas Administrativas de la AAA un escrito titulado **“Comparecencia especial en auxilio de jurisdicción, solicitud de orden de cese y desista y desestimación.”** En esencia, negaron la deuda imputada y solicitaron la desestimación de la Querella. Esto último, amparados en que habían transcurrido más de dos (2) años desde que objetaron mediante cartas las imputaciones realizadas en su contra y más de nueve (9) meses desde que la señora Cristina Suau, Gerente de Guaynabo, notificó el 25 de agosto de 2015 un presunto crédito a favor de la parte recurrente.

Luego de varias incidencias procesales, el 13 de septiembre de 2016 los recurrentes presentaron una **“Moción informando corte de servicio.”** Allí indicaron que se les había cortado el servicio de agua potable sin previo aviso y contrario a la ley. Al día siguiente, la AAA replicó. Afirmó que el 31 de agosto de ese año se había celebrado una vista administrativa en la que estuvo presente el querellante. Indicó que se discutieron las manipulaciones que se encontraron en el contador del apartamento de los recurrentes y las sanciones pertinentes. La agencia explicó que el 12 de septiembre de 2016 se retiró el contador para evitar manipulaciones adicionales.

El 23 de septiembre de 2016 la AAA presentó una moción de sentencia sumaria. Acompañó la misma con una amplia prueba documental para demostrar las violaciones en que incurrieron los recurrentes y el motivo por el cual se retiró el contador. A tenor con

---

<sup>12</sup> Las intervenciones se realizaron el 7 de julio de 2016 y el 12 de septiembre del mismo año. Ap. XIV de la Oposición, págs. 64-74.

la documentación provista, solicitó que decretara la procedencia de la deuda y ordenara su pago total e inmediato.

El 21 de octubre de 2016 los recurrentes presentaron una moción en respuesta a la sentencia sumaria de la AAA. Allí, se limitaron a negar las actuaciones que se les imputaba. Cabe resaltar que del expediente no surge que se haya adjuntado prueba para derrotar la provista por AAA. Ese mismo día radicaron otra moción en la que solicitaron la desestimación de la Querella ante la presunta falta de jurisdicción de la agencia. Así, hicieron extensiva la solicitud de desestimación previa, en la que habían alegado que no se había atendido el asunto dentro del término correspondiente. Esta vez, añadieron que fue la propia Autoridad quien inició el proceso administrativo y no ellos, a quienes les correspondía hacerlo. En consecuencia, solicitaron la desestimación de todas las reclamaciones en su contra.

Trabada ahí la controversia, se citó para el 7 de diciembre de 2016 una vista administrativa para atender las solicitudes de sentencia sumaria y desestimación que estaban pendientes. Esta se efectuó y la parte recurrente reiteró que no había instado impugnación alguna ni recurrido al foro administrativo para solicitar revisión, por lo que se debía desestimar la Querella ante la falta de jurisdicción de la agencia para atenderla. La AAA se allanó.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2016 el juez administrativo encargado del asunto emitió la Resolución que hoy revisamos. En síntesis, desestimó la Querella y ordenó su archivo, tras resolver que ciertamente la parte recurrente no fue quien instó la Querella y que, por tanto, carecía de jurisdicción para dilucidar el asunto. Al respecto, dispuso que:

*Como bien se ha resuelto, cuando la jurisdicción de un tribunal o foro administrativo depende de que se haya presentado y notificado un recurso dentro de determinado término, lo determinante de la jurisdicción es que el recurso se haya presentado y notificado dentro del término dispuesto a tales*

*efectos. (cita omitida). En el caso que nos ocupa y por admisión propia de la parte querellante, ninguna solicitud de vista administrativa ha sido promovida o peticionada.<sup>13</sup>*

Sin embargo, los recurrentes solicitaron una reconsideración, y el foro administrativo se reafirmó en lo resuelto. Inconformes, acuden ante nos mediante al recurso de título para plantear los siguientes errores:

*ERRÓ EL JUEZ ADMINISTRATIVO AL NO DECRETAR LA DESESTIMACIÓN DE TODO RECLAMO DE LA QUERELLADA AAA CONTRA LOS RECURRENTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 140 DE 1988 (LPAU) Y LO RESUELTO EN U.P.R. V HERNÁNDEZ, 184 DPR 2012 TSPR 0543.*

*ERRÓ EL JUEZ ADMINISTRATIVO AL NEGARSE A ATENDER OPORTUNA Y DEBIDAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES Y SÚPLICAS DE PROTECCIÓN EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y CONSTITUYENDO UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN.*

*ERRÓ EL JUEZ ADMINISTRATIVO AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN, PERO HACER DETERMINACIONES EN SU RESOLUCIÓN QUE NO ESTÁN FUNDAMENTADAS EN PRUEBA PRESENTADA ALGUNA LAS CUALES RESULTAN ARBITRARIAS E ILEGALES.*

*ERRÓ EL JUEZ ADMINISTRATIVO AL NEGARSE A RECONSIDERAR SU RESOLUCIÓN, ENMENDAR LA MISMA Y RECOGER LOS VERDADEROS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LOS RECURRENTES Y EL PROCEDER ILEGAL DE LA QUERELLADA SIENDO TAL NEGATIVA IRRAZONABLE Y CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN.*

## **-II-**

### **A. Revisión judicial de determinaciones administrativas.**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.<sup>14</sup> Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.<sup>15</sup> Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia

<sup>13</sup> Resolución del 9 de diciembre de 2016, Ap. de los recurrentes, pág.69.

<sup>14</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

<sup>15</sup> *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.<sup>16</sup>

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.<sup>17</sup> La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: *(1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas.*<sup>18</sup>

La sección 4.5 de la LPAU dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.<sup>19</sup> Por evidencia sustancial se entiende *“aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.*<sup>20</sup> De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.<sup>21</sup> En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se

---

<sup>16</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>17</sup> *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

<sup>18</sup> *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

<sup>19</sup> 3 LPRA sec. 2175; *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.<sup>22</sup>

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión.<sup>23</sup> Sin embargo, ello “*no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia*”.<sup>24</sup> Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.<sup>25</sup> En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.<sup>26</sup>

#### **B. Ley y Reglamento de la AAA.**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados fue creada al amparo de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada (Ley 40).<sup>27</sup> Su propósito es proveer a los ciudadanos “*un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos*”.<sup>28</sup> La AAA podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados incluyendo: determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad, o por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o

---

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> 3 LPRA sec. 2175.

<sup>24</sup> *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

<sup>27</sup> 22 LPRA sec. 141 *et seq.*

<sup>28</sup> 22 LPRA sec. 144.



suministrados por ella.<sup>29</sup> La ley expresamente dispone que “[l]a Autoridad no prestará gratis ningún servicio”.<sup>30</sup>

Con el propósito de establecer los derechos y obligaciones de los abonados y usuarios, así como de la AAA y a tenor con la facultad concedida por la Ley 40, *supra*, la agencia promulgó el Reglamento Núm. 6685 de 2 de septiembre de 2003, en torno a los “*Servicios de Agua y de Alcantarillado de la Autoridad*” (Reglamento); y el Reglamento Núm. 5129 de 13 de octubre de 1994, conocido como el “*Código sobre Tomas o Descargas Clandestinas, Hurto de Agua, Manipulación de Contadores u otros Accesorios Propiedad de la AAA*” (Código). Al igual que la referida Ley 40, ambos reglamentos son claros en que los servicios que presta la Autoridad no son gratuitos.<sup>31</sup>

La AAA les imputó a los recurrentes haber violentado el Artículo 6.03 del Reglamento, así como las Secciones 3.02, 3.07 (1-b), 3.07 (1-d) y 4.01 del Código. Tanto el Artículo 6.03 del Reglamento,<sup>32</sup> como la Sección 3.02 del Código,<sup>33</sup> disponen que cualquier persona que haga uso del servicio de acueducto y/o alcantarillado sin que medie una solicitud de servicio registrado con la Autoridad, será responsable del pago de los servicios utilizados y del cumplimiento con los reglamentos aplicables.

Por su parte, la Sección 3.07 (1-b) del Código dispone sobre las actividades que constituyen actos para hurtar agua o

---

<sup>29</sup> *Id.*, sec. 144(i).

<sup>30</sup> 22 LPRA sec. 158.

<sup>31</sup> Artículo 6.02 del Reglamento, *supra* y Sección 3.01 del Código, *supra*.

<sup>32</sup> En lo pertinente, dispone:

*[...]. Cualquier persona que haga uso del servicio de acueducto y/o alcantarillado, sin que medie una solicitud debidamente registrada con la Autoridad, será responsable del pago de los servicios utilizados y del cumplimiento del Reglamento aplicable.*

<sup>33</sup> En lo pertinente, dispone:

*[...]. Cualquier persona que hiciera uso del servicio de agua o alcantarillado sin que medie un servicio registrado con la Autoridad, será responsable del pago de los servicios utilizados, del cumplimiento con las normas o reglamentos aplicables y las disposiciones de este Código.*

alcantarillado, así como tomas y descargas clandestinas. Expresamente prohíbe “[a]brir la llave de paso de la caja del contador en un servicio discontinuado o suspendido.” Mientras, el inciso (1-d) prohíbe “[i]nstalar una tubería desde la línea matriz para proveer servicio de agua sin haber cumplido con los requisitos de la Autoridad para nuevas acometidas.”

La violación a los reglamentos de la Autoridad acarrea la imposición de cargos y multas administrativas bajo la facultad concedida al Director Ejecutivo de dicha entidad. La Sección 4.01 del Código dispone que tales multas no serán menores de \$1,000 ni mayores de \$5,000 por cada violación. En el caso de que se utilicen los servicios para fines residenciales en violación al Código, la multa por la primera infracción es de \$1,000; \$2,000 por la segunda y \$3,000 por la tercera infracción y subsiguientes.<sup>34</sup>

Toda persona a la que se le impongan multas o cargos conforme con las disposiciones reglamentarias aludidas, tiene derecho a solicitar revisión ante al Administrador de Distrito con jurisdicción. Podrá hacerlo personalmente o por correo certificado dentro de diez (10) días calendario a partir de la fecha de notificación.<sup>35</sup> En caso de no estar conforme con lo resuelto por el Administrador, podrá solicitar revisión de dicha decisión ante la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad en un término de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha en que esta le fue notificada.

El proceso de Vistas Administrativas se podrá iniciar “**a solicitud de un cliente, persona afectada o su representante, mediante la radicación de un original y una copia de la solicitud de Vista Administrativa ... en la Secretaría de Vistas Administrativas.**”<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Sección 4.02 del Código, *supra*.

<sup>35</sup> Secciones 4.07 y 4.08 del Código, *supra*.

<sup>36</sup> Sección 5.01 del Código, *supra*.

La Autoridad celebrará vistas administrativas en aquellos casos que cumplan estrictamente con los siguientes requisitos:

*1- Haber solicitado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, revisión de la decisión del Gerente de la Oficina Comercial ante el Administrador de Distrito dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la notificación de la multa administrativa.*

*2- Presentar evidencia en la Secretaría de Vistas Administrativas dentro de cinco (5) días luego de la radicación de la petición inicial de Vista Administrativa, de que se notificó a la Oficina del Asesor Jurídico.*

***Estos requisitos serán jurisdiccionales por lo que el juez administrativo no concederá Vista Administrativa de no haberse cumplido con los mismos.***

*En el caso de que la persona o cliente afectado soliciten Vista Administrativa, luego de haber cumplido con los requisitos jurisdiccionales señalados en esta sección se designará para tales propósitos a un Juez Administrativo que seguirá las pautas establecidas en este Código.<sup>37</sup> (Énfasis suplido).*

La decisión de la agencia deberá estar fundamentada en una vista administrativa pública, justa e imparcial dentro de un proceso administrativo en el que se les garanticen a las partes su derecho a ser notificado oportunamente de la infracción que dio lugar a la multa impuesta o reclamos en su contra; a presentar evidencia; y a que la decisión esté basada en el expediente.<sup>38</sup>

### **-III-**

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

Los recurrentes le atribuyen cuatro (4) errores a la agencia en su recurso de revisión judicial. En el primero aduce que el juez administrativo incidió al no desestimar la totalidad de las reclamaciones en su contra. Mientras que en el segundo alega que abusó de su discreción el juez administrativo al no atender sus planteamientos de debido proceso de ley. Como tercer error, cuestiona los fundamentos en que el juez administrativo se amparó para realizar ciertas determinaciones en su Resolución. En el cuarto

<sup>37</sup> Sección 5.02 del Código, *supra*.

<sup>38</sup> Sección 5.04 del Código, *supra*.

señalamiento de error, cuestiona la negativa del juez administrativo a su solicitud de reconsideración. Por estar estrechamente relacionados, los discutiremos en conjunto.

Por su parte, la agencia recurrida sostuvo la corrección de lo resuelto. Puntualizó que fue la propia parte recurrente quien solicitó la desestimación de la Querella por razón de no haberla instado, optando de esta forma, por no defenderse ante las imputaciones en su contra. Manifestó a su vez, que la deuda por uso no facturado de agua potable y otros cargos y multas persiste en contra de los recurrentes.

Nos corresponde entonces determinar si actuó correctamente la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad al desestimar la Querella, según lo había solicitado la parte recurrente. Evaluada la totalidad del expediente ante la doctrina prevaleciente, y que aquí hemos hecho constar, coincidimos con la AAA.

**-A-**

El presente caso fue desestimado por la Autoridad ante el reclamo de la propia parte recurrente. Esta manifestó que nunca instó una Querella ni solicitó vista administrativa para cuestionar la determinación de la agencia —y que— por ende, el foro administrativo carecía de jurisdicción para dilucidar el asunto. En atención a ello, el foro administrativo accedió a lo solicitado y decretó la desestimación. Pese a que fue quien solicitó la desestimación, la parte recurrente acude ante nos sobre dicho dictamen en revisión judicial. Su pretensión obliga en nuestras mentes la idea de frivolidad.

La parte recurrente plantea que la Autoridad debía resolver el reclamo en un término de seis (6) meses conforme dispone la LPAU, y no lo hizo. Señala también que dicho foro se excedió del término de noventa (90) días que de igual forma provee la LPAU para que, luego de celebrada la vista administrativa, el juez administrativo

emitiera una resolución final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.<sup>39</sup> Sugiere que ello ameritaba la desestimación de cualquier reclamación en su contra. Diferimos.

Debemos resaltar que esta no fue la razón en la cual se fundamentó la desestimación. Además, es preciso indicar que los términos a los cuales se ha hecho referencia en el párrafo anterior son directivos y no jurisdiccionales, conforme se ha establecido jurisprudencialmente.<sup>40</sup> Tales términos no tienen el alcance que los recurrentes pretenden que le otorguemos. Su mero transcurso no implica que el reclamo de la parte recurrente automáticamente proceda. Es hartamente conocido que, al ser directivos, estos pueden ser extendidos por justa causa; la cual entendemos que en este caso se concreta ante las repetidas intervenciones con el contador de agua de los recurrentes por violaciones a las leyes y reglamento de la Autoridad. De hecho, dichas intervenciones continuaron durante el trámite administrativo.

En la vista administrativa celebrada el 7 de diciembre de 2016, la parte recurrente reconoció para récord que no había presentado impugnación alguna y que tampoco recurrió ante la Secretaría de Vistas Administrativas para apelar alguna decisión de la Autoridad. Ello, a pesar de las distintas comunicaciones cursadas por el *Gerente de PRANF Metro* —con fecha de 24 de abril de 2014 y otra de 21 de agosto de 2015— en las que se le notificó las actuaciones ilegales atribuidas, las infracciones incurridas, la decisión de la agencia de imponerles determinadas penalidades, habersele advertido de su derecho solicitar revisión ante la agencia en revisión, y el término que disponía para ello. Al optar por no

---

<sup>39</sup> Véase secs. 3.13 y 3.14 de LPAU, 3 LPRA secs. 2163 y 2164.

<sup>40</sup> Véase, *O.E.G. v. Román*, 159 DPR 401, 420 (2003); *Lab. Inst. Med. Ava. V. Lab. C. Borínquen*, 149 DPR 121, 136 (1999); *J. Exam. Tec. Med v. Elías et al*, 144 DPR 483, 494-495 (1997).

cuestionar tales determinaciones, es razonable concluir que las deudas, cargos y multas acumuladas se mantienen vigentes.

Sobre el particular, es preciso hacer constar que, conforme a la prueba que proveyó la AAA junto a su solicitud de sentencia sumaria —la cual no fue controvertida— la parte recurrente estuvo desde el año 2000 hasta el 2014 sin registrarse como cliente de la dicha corporación pública mientras su residencia se servía del preciado líquido. O sea, estuvo aproximadamente catorce (14) años sin recibir una sola factura por servicio de agua potable y alcantarillado. Luego de que su contador fue reconectado al servicio de agua —a pesar de las múltiples ocasiones— en que la agencia lo cerró y selló por uso no autorizado.

Sin duda resultan inmeritorios los planteamientos presentados por los recurrentes. Del expediente no surgen razones que ameriten nuestra intervención con el criterio de la agencia. Por tanto, nos abstendremos de hacerlo. En consecuencia, no se cometieron los errores alegados.

**-IV-**

En mérito de lo antes expuesto, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones